

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, Heriberto Arriaga Garza, cuya parte que interesa, expuso:

“(...) LIC. HERIBERTO ARRIAGA GARZA, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 (Huejutla), conforme a “reinstalación” explícitamente ordenada por la Segunda Sala de Ministros de esta Suprema Corte, en ejecutoria de 18 de agosto de 2004, pronunciada en el Amparo en Revisión 456/2004, relativo al sumario de garantías número 1695/2002, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y conservando aún la investidura y titularidad legal del apuntado órgano de justicia agraria e indígena, pese a situaciones de facto que se han traducido en “usurpación” de mi plaza y funciones constitucionales; ante Usted, con respeto y consideración, comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, y en mi condición de quejoso e impetrante de garantías en el J.A.-95/2005, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ocurro a solicitarle la expedición de CONSTANCIA OFICIAL de información concerniente a su archivo jurisdiccional y a los cometidos específicos de la SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, que ofreceré como prueba en la audiencia constitucional del citado sumario de garantías, sobre el tópico siguiente:

ÚNICO.- Especificar si fue ingresada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que va del presente año, alguna demanda de controversia constitucional del PODER EJECUTIVO FEDERAL, en contra de la CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, con motivo de la aprobación plenaria - en sesión pública ordinaria de 14 de diciembre de 2004- de sendos dictámenes que determinan la supuesta y jurídicamente imposible “ratificación” de los CC. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA y JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ TOVAR, como Magistrados Numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios; y que son los mismos individuos espuriamente nombrados en precedente dictamen senatorial de 12 de diciembre de 2002, declarado viciado en inconstitucional -junto con la totalidad del procedimiento- por ejecutoria de 18 de agosto de 2004, de la Segunda Sala de Ministros, pronunciada en el

Amparo en Revisión 456/2004, relativo al sumario de garantías 1695/2002, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. En la Inteligencia de que es relevante la constancia informativa solicitada, porque se trata de individuos “irratificables” o “inconfirmables”, nuevamente colocados en la magistratura agraria, con burla de la ejecutoria y al margen del Estado de Derecho; por ende, tocaba al Ejecutivo Federal su impugnación, (...).”

II. Con motivo del escrito de referencia, la Subsecretaría General de Acuerdos formó el expediente Varios 10/2005 y el tres de octubre del mismo año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con el Subsecretario proveyó lo siguiente:

“En México, Distrito Federal, tres de octubre de dos mil cinco, se da cuenta al Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito del Licenciado Heriberto Arriaga Garza, recibido a las diecisiete horas con veintidós minutos del treinta de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el numero 30427. Conste.

México, Distrito Federal, tres de octubre de dos mil cinco.

Con el escrito del Licenciado Heriberto Arriaga Garza, fórmese y regístrese el presente expediente Varios. Ahora bien, en el escrito de cuenta, esencialmente el promoverte indica lo siguiente: “...con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, y en mi condición de quejoso e impetrante de garantías en el J.A. 95/2005, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ocurro a solicitarle la expedición de CONSTANCIA OFICIAL de información concerniente a su archivo jurisdiccional y a los cometidos específicos de la SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, que ofreceré como prueba en la audiencia constitucional del citado sumario de garantías, sobre el tópico siguiente: ÚNICO.- Especificar si fue ingresada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que va del presente año, alguna demanda de controversia constitucional del PODER EJECUTIVO FEDERAL, en contra de la CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, con motivo de la aprobación plenaria -en sesión pública ordinaria de 14 de diciembre de 2004- de sendos dictámenes que determinan la supuesta y jurídicamente imposible “ratificación de los CC. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA Y JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ TOVAR, como Magistrados Numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios.”----- Ahora bien, se tiene por presentado al promoverte con la personalidad que ostenta, haciendo diversas manifestaciones y

con relación a su petición, dígasele que de conformidad con el Acuerdo del Tribunal Pleno 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública, que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, podrá hacer la solicitud correspondiente ante la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano operativo encargado de dar trámite a las solicitudes de acceso a la citada información; lo anterior, a efecto de (sic) esté en posibilidad de presentar ante el órgano jurisdiccional las pruebas o el informe que considere pertinentes. -----

En otro aspecto, con apoyo en el artículo 4º, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en que indica en esta Ciudad. -----

Notifíquese por lista y mediante oficio al promoverse en el domicilio señalado en autos y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Francisco Javier Barreiro Perera, Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

III. En la fecha del proveído que antecede, mediante el oficio 3599, la Subsecretaría General de Acuerdos giró la notificación correspondiente al promoverse del escrito.

IV. El seis de octubre del presente año, Heriberto Arriaga Garza presentó su solicitud ante el Módulo de Acceso a la Información DF/01, con número de folio 00139, en los siguientes términos:

“Solicito la expedición de constancia oficial de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se especifique si en lo que va del presente año, ha sido ingresada alguna demanda de Controversia Constitucional del Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Senadores, con motivo de la aprobación plenaria en sesión pública ordinaria de 14 de diciembre de 2004, de sendos dictámenes que determinaron la supuesta y jurídicamente imposible “ratificación” de los CC. José Martín López Zamora y José Jesús Rodríguez Tovar, como magistrados numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios.

Anexo fotocopia de (sic) oficio número 3599, de 3 de octubre de 2005 del Lic. Francisco Javier Barreiro Perera, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, y de auto

de la misma fecha del Ministro Presidente, en el expediente Varios 10/005.”

V. El once de octubre del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la procedencia de la presente solicitud de acceso y abrió el expediente DGD/UE-A/87/2005.

VI. El catorce de octubre del mismo año, entregado el diecisiete del mismo mes, mediante oficio DGD/UE/0888/2005, requirió al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, y comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a ella.

VII. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le fue notificada el acuerdo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de fecha catorce de octubre del mismo mes y año, al tenor siguiente:

“EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 95/2005, PROMOVIDO POR HERIBERTO ARRIAGA GARZA Y OTRO, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

Agréguese a sus autos para que obre como corresponda el escrito y anexos de cuenta, signados por Heriberto Arriaga Garza, quejoso en el presente juicio de garantías; en atención a su contenido téngase por hechas todas y cada una de las manifestaciones que hace valer, para los efectos legales conducentes; ahora bien, y como lo solicita el ocurso, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2º, requiérase a las siguientes autoridades: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL; Y AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; para que en el término de tres

días contados a partir de su legal notificación, remitan a este Juzgado, todas y cada una de las documentales que les fueron solicitadas por el hoy quejoso, mediante escritos de los cuales se les envía copia simple, para que se encuentren en posibilidad de desahogar el presenta requerimiento; apercibidas que de no cumplir a lo antes ordenado, se harán acreedores a una multa de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del ordenamiento adjetivo invocado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otro lado, como lo señala el quejoso en su escrito de mérito, solicítese de la manera más atenta a la UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que de no existir inconveniente legal alguno, remitan a este Juzgado, todas y cada una de las documentales que les fueron solicitadas por el hoy quejoso, mediante escritos de los cuales se les envía copia simple, para que se encuentren en posibilidad de atender la presente solicitud; y con el propósito de que obren como pruebas por parte de la quejosa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la LICENCIADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por la Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe Licenciada DANIELA MONTES DE OCA ACOSTA.- Doy fe.”

VIII. El veintiuno de octubre del año en curso, mediante el oficio número 4977, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, produjo respuesta al oficio de la Unidad de Enlace relacionado en el antecedente VI de esta resolución, que “(...) en términos del artículo 29, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario número 9/2003, que la información que indica no se encuentra en este Módulo de Acceso.”

IX. El veinticuatro de octubre del mismo año, entregado el veinticinco de este mes, mediante oficio DGD/UE/0959/2005, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe relacionado en el antecedente VIII, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número

29/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

X. El nueve de noviembre de dos mil cinco, fecha de la presente resolución, el Comité, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ratificar la prórroga del plazo para producir respuesta al solicitante de información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Heriberto Arriaga Garza, dado que al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace no contar con dicha información.

II. Para estar en condiciones de analizar el caso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace, no contar con la información solicitada, a saber, una “constancia oficial” en la cual se especifique si en lo que va del presente año, ha ingresado alguna demanda de controversia constitucional del Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Senadores, con motivo de la aprobación plenaria en sesión pública ordinaria de catorce de diciembre de dos mil cuatro de los dictámenes a través de los cuales se determinó -señala el solicitante- la no ratificación de José Martín López Zamora y José Jesús Rodríguez Tovar como magistrados numerarios de Tribunales Agrarios.

Ante la solicitud anterior, es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 28, fracciones I, II, III, y IV; y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

(...)"

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Asimismo, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 4°, 5°, 26 y Tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

"Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)"

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales.

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

(...).”

“TERCERO TRANSITORIO. Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuaran funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.”

Por su parte, los artículos 11, 12, y 13, fracciones II, III, y IV, del Acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, vigente en virtud del artículo tercero transitorio del Reglamento arriba referido, prevén:

“Artículo 11. La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Suprema Corte.

Artículo 12. La Unidad de Enlace de la Suprema Corte, requerida por la fracción II del artículo 61 de la Ley, estará encabezada por el titular de la Dirección General de Difusión.

Artículo 13. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones a los particulares;
(...)”.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que el objetivo primordial tanto de la ley, del reglamento como del acuerdo plenario supracitados consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública; asimismo, la unidad responsable en tramitar la solicitud de acceso debe solicitar, con base en la normatividad que rigen las atribuciones de las áreas que componen los sujetos obligados, a las unidades administrativas sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente DGD/UE-A/87/2005 formado con motivo de la solicitud de mérito, se advierte por una parte que, atento al proveído de fecha tres de octubre de dos mil cinco dictado en el expediente Varios 10/2005, sin pronunciarse sobre la materia de la solicitud, la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte determinó comunicar al promovente que conforme al derecho de acceso a la información, su solicitud la canalice a través del Módulo de Acceso, y en atención a esta determinación, el seis de octubre del año en curso, Heriberto Arriaga Garza ingresó su solicitud en el Módulo de Acceso DF/01.

Por otra parte, vista la solicitud presentada en dicho módulo, el petitionario solicitó la expedición de una “constancia oficial” de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, es decir, un documento mediante la cual se le informara si en lo que va del presente año, ha **ingresado** alguna demanda de controversia constitucional del Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Senadores, con motivo de la aprobación plenaria en sesión pública ordinaria de catorce de diciembre de dos mil cuatro de los dictámenes a través de los cuales se determinó -señala el promovente- la no ratificación de José Martín López Zamora y

José Jesús Rodríguez Tovar como magistrados numerarios del Tribunal Agrario; al efecto, atento al planteamiento literal del solicitante, la Unidad de Enlace solicitó a esa Secretaría la disponibilidad de la información requerida, instancia que, en su momento, informó no contar con la información solicitada.

Ahora bien, los artículos Primero, fracciones I, II, y III, Segundo, fracciones I, II, y IV, Tercero, fracciones I, II, VIII, XIV, y XV, Cuarto, fracción I, y Sexto, del Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, señalan:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

III. Turnar a los señores Ministros, salvo al Presidente, los asuntos señalados en la fracción II de este punto, en los términos de los acuerdos generales aplicables;

(...)”

“SEGUNDO. La Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes:

I. Oficina del Subsecretario;

II. Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;

(...)

IV. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; y,

(...)”

“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el adecuado registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

VIII. Supervisar que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en su caso, remita oportunamente a las Salas los asuntos señalados en las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

XIV. Proporcionar informes sobre los asuntos que le competen;

XV. Supervisar el funcionamiento de las secciones y oficinas adscritas a la Subsecretaría General de Acuerdos;

(...)"

"CUARTO. El titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)"

"SEXTO. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, registrar, canalizar y despachar la correspondencia local, foránea y de mensajería;

II. Acusar de recibo las promociones judiciales y registrarlas de inmediato por riguroso orden, en los libros respectivos;

III. Registrar y distribuir las promociones a las diferentes áreas que integran la Suprema Corte;

IV. Capturar y actualizar en la Red Jurídica las promociones de nuevo ingreso y las dirigidas a los asuntos que se tramitan en la Suprema Corte; y,

V. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.”

En este tenor, destaca del marco normativo que establece las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos y de las unidades que integran su estructura, que tiene, entre sus funciones, recibir, registrar, canalizar y llevar el control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; así como llevar el registro y control de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello y con el fin de que la Subsecretaría opere con esas responsabilidades, a través del Acuerdo número 7/2005, el Tribunal Pleno la dotó con las secciones de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con base en lo anterior, en la solicitud de acceso en particular, a su formulante le interesa conocer si ha **ingresado** en esta Suprema Corte, en lo que va del año dos mil cinco, una controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Senado de la República con motivo del acuerdo sobre -señala el promovente- la no ratificación de José Martín López Zamora y José Jesús Rodríguez Tovar como magistrados del Tribunal Agrario, información que, atendiendo al ámbito de atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos, podría obrar en sus registros y no en los de la Secretaría General de Acuerdos como señaló el solicitante, secundado a su vez por la Unidad de Enlace, órgano operativo y técnico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en aras de cumplir con los plazos legalmente establecidos en materia de acceso a la información pública gubernamental, y a fin de garantizar la operatividad de este derecho, la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace se debe conducir bajo los principios de exhaustividad,

sencillez, prontitud y expeditéz que prevalecen en este derecho; superar los obstáculos que colisionen con la respuesta oportuna; y tomando en cuenta las atribuciones de cada unidad administrativa de la Suprema Corte, solicitar a la que corresponda la clasificación o, en su caso, disponibilidad de la información solicitada, haciendo, desde luego, un análisis previo respecto la procedencia de la petición y la determinación de la unidad a la cual debe solicitarse el informe.

De igual manera, considerando que la Unidad de Enlace es un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación, y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este órgano resolutor estima conveniente establecer como criterio general que la mencionada Unidad, con independencia de que el gobernado señale en su solicitud la unidad administrativa que considera tiene la información de su interés, debe analizar la materia de la petición y solicitar, tomando en cuenta las atribuciones legales y reglamentarias que rigen a cada unidad administrativa, el informe correspondiente respecto de la disponibilidad o clasificación de la información solicitada.

Acorde con las consideraciones que anteceden, en el caso a estudio, deben tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de la materia, por lo tanto, atento a esos mandamientos legales, este Comité debe dictar la medida necesaria para localizar la información solicitada, consecuentemente, estima necesario adoptar lo siguiente:

Girar, a través de la Unidad de Enlace, el oficio correspondiente, al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos a fin de que informe, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la fecha en que le sea notificada esta resolución, si entre sus registros y controles cuenta con información respecto a si en el año dos mil cinco ha **ingresado** alguna demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Senadores, con motivo de la aprobación plenaria en sesión pública ordinaria de catorce de diciembre de dos mil cuatro de los dictámenes a través de los cuales se determinó - señala el peticionario- la no ratificación de José Martín López

Zamora y José Jesús Rodríguez Tovar como magistrados del Tribunal Agrario.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de ubicar la información solicitada por Heriberto Arriaga Garza, gírese el oficio correspondiente en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del nueve de noviembre de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, de Servicios, de la Contraloría y, firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
JURÍDICOS, SERVICIOS, INGENIERO JUAN**

LICENCIADO RAFAEL COELLO MANUEL BEGOVIC GARFIAS.
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.